CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO MYRIAM DEL PILAR RODRIGUEZ RAD. 41001-4189003-202100790-00.

carlos alfonso Vargas Ospina <cavoens@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 2:25 PM

Para:Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:meguel_10@hotmail.com <meguel_10@hotmail.com>;MARINO CASTRO CARVAJAL <gerencia@cootranshuila.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA JHON SILVESTRE MENDEZ.pdf;

Señor (a)
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
Neiva-Huila.

Ref: Proceso Verbal sumario propuesto por MYRIAM DEL PILAR RODRIGUEZ contra GERMAN LOSADA MEDINA Y JHON SILVESTRE MENDEZ VALEDERRAMA Y OTROS.
Radicado: 41001-4189003-202100790-00.

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON SILVESTRE MENDEZ**, comedidamente me permito dar contestación a la demanda objeto de la referencia.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA
CC. 12.137.086 de Neiva
T.P. No. 82.296 C.S.J.

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA
ABOGADO

Señor (a)
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES
Neiva-Huila.

Ref: Proceso Verbal sumario propuesto por MYRIAM DEL PILAR RODRIGUEZ contra GERMAN LOSADA MEDINA Y JHON SILVESTRE MENDEZ VALEDERRAMA Y OTROS.
Radicado: 41001-4189003-202100790-00.

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON SILVESTRE MENDEZ**, comedidamente me permito dar contestación a la demanda objeto de la referencia con fundamento en los siguientes aspectos a saber:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es parcialmente cierto. En efecto, la señora MYRIAM DEL PILAR RODRIGUEZ SOLORZANO, para esa fecha conducía la motocicleta de placas IAJ-27C. No nos consta si sobre dicha motocicleta tuviese la posesión pacifica, ni tampoco su forma de adquisición, si era de su propiedad o no, para lo cual, la parte actora deberá probar de manera idónea tal aseveración.

AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto, se trata de una apreciación meramente subjetiva que plantea la parte actora, enfatizando que en el IPAT, se consignan por parte de la autoridad que atendía el caso su hipótesis, el cual admite prueba en contrario, por lo cual, no es plena prueba.

Para el caso que nos ocupa, el acaecer dañoso surge como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, como quiera que fue la propia motociclista quien incumplió a sus deberes de cuidado y precaución, y que con su conducta conllevó al origen del accidente de tránsito, ya que era el microbús el que tenía la prelación de la vía.

AL HECHO TERCERO.- No es un hecho, le corresponderá al señor Juez darle la valoración correspondiente a dicho dictamen, y determinar su

validez, utilidad y pertinencia dentro de la presente Litis, así mismo si cumple o no con el lleno de los requisitos legales para tal fin.

No obstante a lo anterior, se reitera que el accidente de tránsito se originó como consecuencia por la Culpa Exclusiva de la Víctima.

AL HECHO CUARTO.- No se trata de un hecho, es una apreciación meramente subjetiva que plantea la parte actora, la cual no cuenta con los soportes legales ni probatorios para ello.

Para el caso que nos ocupa, no hay lugar a pagos de perjuicios como lo plantea la parte actora, toda vez, que el siniestro resulta imputable única y exclusivamente a la conducta exteriorizada por la propia víctima, que quien con su actuar infringió a las normas de tránsito por no haber hecho la correspondiente detención de su velomotor por cuanto la prelación de la vía la llevaba el microbús de servicio público.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, por ser infundadas y por carecer de soportes probatorios que así lo acrediten.

Teniendo en cuenta, que el accidente de tránsito surge como consecuencia de la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, por lo cual se deberá exonerar de cualquier cargo, condena y responsabilidad a mi poderdante, al estar acreditada la causal exonerativa de responsabilidad denominada en nuestro argot jurídico como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Así las cosas, con el acostumbrado respeto solicito a su Honorable Despacho condenar en costas a la parte demandante por su temeraria acción.

Frente a cada una de las Pretensiones debo señalar lo siguiente:

Primera Pretensión.- Nos oponemos a que se declare solidariamente la responsabilidad civil extracontractual de mi poderdante por las presuntas lesiones personales culposas que indica la parte actora, como quiera que el origen del accidente de tránsito se originó como consecuencia de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Segunda Pretensión.- Nos oponemos a que se declare y se condene al pago por los presuntos perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, toda vez que dentro de la presente Litis no hay pruebas sólidas y demostrativas para el reconocimiento de tal derecho, máxime que fue la propia víctima quien con su actuar negligente e imprudente originó el acaecer dañoso, vale decir, se configura la causal exonerativa conocida en el mundo jurídico como CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Tercera Pretensión: Nos oponemos, ya que no es legalmente viable ni procedente el reconocimiento de intereses como erróneamente lo plantea la parte actora.

Cuarta Pretensión: Nos oponemos, toda vez que no existe ninguna responsabilidad de parte de mi poderdante en los hechos episódicos materia de la presente Litis.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Me permito formular las siguientes excepciones de fondo a saber:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La presente excepción se plantea con relación a la señora MYRIAM DEL PILAR RODRIGUEZ, quien en su condición de motocicleta omitió a sus deberes de cuidado y precaución en momentos en que ejercía una actividad peligrosa, como lo es, conducir una moto.

Como es sabido, la Responsabilidad Civil se elabora tomando como presupuesto el daño, el nexo causal y la culpa.

Hay eventos en los cuales se rompe dicho presupuesto como consecuencia de la existencia de una causa extraña que puede tratarse, bien sea, caso fortuito, hecho de un tercero y la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Para el caso objeto de demanda, no es posible jurídicamente endilgar responsabilidad alguna a mi representado en los hechos que conllevaron al accidente de tránsito, en cuyo siniestro la parte actora pretende de manera injustificada un pago indemnizatorio, toda vez

que de manera reiterativa nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, establece en la configuración de la causal exonerativa de responsabilidad la denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, la cual es aplicable a favor de los aquí demandados, toda vez, que no existe nexo causal alguno.

Lo antes expuesto tiene como fundamento, toda vez, que la señora MYRIAM DEL PILAR RODRIGUEZ, quien con su conducta generó el acaecer dañoso, al realizar y ejecutar una conducta inapropiada, como quiera que en momentos en que transitaba el vehículo tipo microbús de placas THQ-340 por su respectiva vía dicha motociclista incumplió a sus deberes de cuidado y precaución, fue la propia demandante quien con su actuar fue el determinante en la producción del acaecer dañoso.

Por otra parte, para el caso objeto de análisis, es evidente que el señor JHON SILVESTRE MENDEZ conducía el vehículo en forma prudente, diligente y cuidadoso, siendo aplicable el principio de confianza, establecido por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, cuya alta Corporación de manera reiterativa a decantado jurisprudencia, en la cual presupone que el principio de confianza tiene su aplicación "En virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales" Bajo este entendido el principio de confianza obedece a una regla de la experiencia que razonablemente rige la interacción humana.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA PARTE PASIVA ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

La presente exceptiva esta llamada a prosperar, como quiera que no existe ninguna prueba solidad y fehaciente que demuestre la responsabilidad de la configuración del siniestro por parte de mi representado.

Cabe puntualizar que, en materia de actividades peligrosas como lo es la de transporte, es posible desvirtuar la presunción de culpabilidad y en suma la existencia de responsabilidad, mediante la acreditación de un elemento extraño como causante del daño.

Pare el caso que nos ocupa, resulta claro que la aquí demandante igualmente está realizando el ejercicio de una actividad peligrosa, por cuanto se encontraba conduciendo una motocicleta, este aspecto resulta de vital trascendencia, por cuanto le obliga a demostrar no sólo su presunta afectación sino también el responsable del mismo.

Dentro de la presente Litis objeto de análisis, no se configura los elementos de la responsabilidad civil, como lo es el hecho generador, el daño y el nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta que se le imputa a los demandados, así las cosas, la presente excepción esta llamada a prosperar por la falta de prueba del nexo causal en la que se demuestre la existencia de responsabilidad no sólo de mi representada sino también de los demás demandados.

3. COBRO EXCESIVO DEL LUCRO CESANTE

Con la firme convicción que no le asiste ninguna responsabilidad a mi poderdante, ello no es óbice para el planteamiento de la presente exceptiva.

Previo a explicar las motivaciones fácticas por medio de las cuales se basa la presente excepción, es de señalar que es la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[1], la cual ha establecido la imposición de unas cargas probatorias a cargo de las partes *(actori incumbit probatio)*, en especial, a la parte demandante que pretende la indemnización de un perjuicio, correspondiéndole su plena demostración con elementos probatorios fidedignos, los cuales deben ser valorados bajo las reglas de la sana critica, lo cual a su vez impone un deber a los juzgadores cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o excepción según sea el caso de declararlos existentes o inexistentes.

Visto aquello es de resaltar que le corresponde al interesado, víctima o perjudicado, aportar las pruebas y elementos necesarios para la cuantificación de sus perjuicios, para lo cual no debe de perderse de vista que la cuantificación del perjuicio, depende de los elementos de juicio que se aporten al proceso, de manera que si no lo hace o la allega imperfecta,

---

[1] Corte Suprema de Justicia, M. P. Willian Namen Vargas, Sentencia del día 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533

si se descuida o equivoca en su labor probatoria, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Ahora bien, en lo que respecta a los medios probatorios que se pueden utilizar a modo de ilustrativo, tenemos constancia de ingresos del patrono, empleador o jefe de personal (nomina), también se puede demostrar con la colilla de pago, los aportes parafiscales: EPS, ARP, ARS, Salud prepagada, Fondo de Pensiones, Extractos Bancarios, Declaración de Renta, Certificación de ingresos de contador público, entre otros...

Los anteriores medios de prueba pueden ser indicativos de los ingresos del demandante, los cuales deben evaluarse a su vez con los restantes elementos materiales probatorios, conforme a la sana critica, es de tener presente que los medios probatorios aducidos por la parte actora, para acreditar la concurrencia del perjuicio así como de su cuantía, debe ser indicador suficiente de su certeza, y no plasmar simples conjeturas o eventos hipotéticos, para lo cual conviene trae a colación lo establecido por la Corte Suprema así:

> *(...) el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se*

extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció (...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables...[2]

Respecto de lo anterior, se concluye que las estimaciones al lucro cesante, debe realizarse con bases sólidas o punto de partida a partir de situaciones concretas, que den cuenta la existencia del perjuicio y de su cuantía, de manera que se evidencie que el perjuicio dejado de percibir, se tenía certeza o un alto grado de probabilidad de certeza que se fuera devengar en lo sucedáneo, de suyo que se rechaza las meras expectativas del reclamante o proyecciones sin ningún sustento factico actual.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS EN ACTIVIDAD PELIGROSA POR ACCIDENTE DE TRANSITO

De manera subsidiaria solicito a su señoría se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, figura jurídica conocida como **CONCURRENCIA DE CULPAS**, que sobre el particular dicha disposición expresa entre otros aspectos lo siguiente: "*La apreciación del daño está sujeta a reducción sí el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*". En consecuencia, en el evento de no se acogida la excepción perentoria planteada - **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**- solicitamos efectuar la reducción del monto indemnizatorio que eventualmente se establezca, como quiera que la motocicleta, contribuyó con su conducta en la producción del daño, ya que se desplazaba sin precaución alguna y sin embargo a sabiendas de ello no tomó las precauciones de seguridad necesarias para evitar el accidente de tránsito.

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Sentencia del 24 junio de 2008, Rad. 2000-01141-01. Igualmente, citado en Sentencia del 21 de abril de 2017 de la misma Corporación, M. P. Ariel Salazar Ramírez. SC5474-2017, Exp. 2009-00128-01.

5. GENERICA

Conforme a lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P, solicito al juzgado que de manera oficiosa se declare cualquier exceptiva de mérito que resulte probada.

IV. OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con la firme convicción que en el presente asunto, no hay responsabilidad alguna por parte de mi poderdante, ello no es óbice para objetar el juramento estimatorio por las siguientes consideraciones.

Para el caso que nos ocupa, se vislumbra claramente que la parte actora no cumplió con el precepto legal del artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que no discrimina cada uno de los conceptos de los hipotéticos perjuicios y sus montos, razón por la cual, se objeta el juramento estimatorio.

Los presuntos perjuicios de lucro cesante no están acreditados ni sustentados probatoriamente dentro de la presente Litis, motivo por el cual existen fundamentos suficientes para su improcedencia, en este orden de ideas se objeta el juramento estimatorio con el fin de desestimar los valores determinados por la parte demandante y no ser tenidos en cuenta como prueba de su monto, toda vez que no se cumple con los requisitos claramente exigidos por el artículo 206 del C.G.P.

Por otro lado, el artículo 206 exige que en el juramento se debe hacer "discriminando cada uno de sus conceptos", en ese sentido, la estimación razonada debe ser entendida como la cuantificación o la asignación de un valor numérico monetario global a las pretensiones respectivas, junto con la correspondiente razón, explicación o argumento que sustente dicha cifra; en otras palabras, es la monetización global de las pretensiones aunada a la explicación de dicho valor total.

La discriminación de cada uno de los conceptos implica desglosar cada uno de los montos particulares que componen la cuantificación global realizada, y acreditar que la suma de cada uno de dichos conceptos arroja como resultado el valor global

estimado. (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto Exp: AC2422-2017, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 19 de abril de 2017)

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora ha incumplido con su deber legal de probar de manera real, y fehaciente los hipotéticos perjuicios que reclama con el escrito de demanda.

Ahora bien, es de tenerse en cuenta que en cuanto al daño emergente consolidado, la parte demandante simplemente se limita a fijar un monto por este concepto sin base probatoria que demuestre el cubrimiento de dicho pago y no es factible con una simple cotización, ya que esta de ninguna manera demuestra de manera cierta o real el cubrimiento de dicho monto.

V. PRUEBAS

Con el acostumbrado respeto solicito se sirva ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte

Sírvase fijar fecha y hora para que absuelva interrogatorio de parte la señora MYRIAM DEL PILAR RODRIGUEZ, con el fin de que de contestación al cuestionario que le formularé en la respectiva audiencia relacionado con los hechos de la demanda y contestación de la misma.

2. Testimonios

- Sírvase fijar fecha y hora, para recepcionar la siguiente declaración del ingeniero EDGAR MANOLO TORRES LAGOS, quien para la época de ocurrencia del accidente se desempeñaba en el cargo Jefe de Transporte de la empresa Cootranshuila Ltda, para que indique todo lo que le conste con respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, así mismo, para que especifique las condiciones técnico-mecánicas del vehículo de placas THQ-340, idoneidad y experiencia de quien conducía el automotor para esa fecha, itinerario que cumplía el vehículo, mecanismos de control establecidos por la empresa previos a ordenar el despacho del vehículo, y demás preguntas que me reservo formular al momento de llevarse a cabo dicha audiencia. Para efectos de su citación está podrá ser allegada a la Avenida 26 No.4-

82 de Neiva, sede de la empresa COOTRANSHUILA LTDA, lugar en donde labora el citado declarante al correo electrónico transporte@cootranshuila.com

- Sírvase fijar fecha y hora, para recepcionar la siguiente declaración del señor JAMES ALEXANDER LANDAZURY LANDAZURY, quien para la época de ocurrencia del accidente se desempeñaba como Control de Servicio Urbano de la empresa Cootranshuila Ltda, para que indique todo lo que le conste con respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, así mismo, para que especifique las condiciones técnico-mecánicas del vehículo de placas THQ-340, idoneidad y experiencia de quien conducía el automotor para esa fecha, itinerario que cumplía el vehículo, mecanismos de control establecidos por la empresa previos a ordenar el despacho del vehículo, y demás preguntas que me reservo formular al momento de llevarse a cabo dicha audiencia. Para efectos de su citación está podrá ser allegada a la Avenida 26 No.4-82 de Neiva, sede de la empresa COOTRANSHUILA LTDA, lugar en donde labora el citado declarante al correo electrónico urbanoscootranshuila@gmail.com

V. ANEXOS

- Poder para actuar en nombre y representación del señor JHON SILVESTRE MENDEZ.

VI. NOTIFICACIONES

Estaré presto a recibirlas en la Avenida 26 No.4-82 de la ciudad de Neiva, correo electrónico cavoens@hotmail.com

Mi poderdante, recibirá notificaciones al correo electrónico jhonmendezv21@gmail.com

Atentamente,

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA
CC. 12.137.086 de Neiva
T.P. No.82.296 C.S.J.

Señor (a)
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva-Huila.

Ref: Proceso verbal sumario propuesto por MIRYAN DEL PILAR RODRIGUEZ SOLORZANO contra GERMAN LOSADA MEDINA Y JHON SILVESTRE MENDEZ VALDERRAMA.
Radicado: 41001418900320210079O-00

JHON SILVESTRE MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.079.177.751 de Campoalegre (H), comedidamente confiero poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al **CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.137.086 de Neiva, tarjeta profesional No. 82.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado judicial en el proceso de la referencia.

En consecuencia mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, dar contestación a la demanda, conciliar, transigir, recibir, sustituir, llamar en garantía, renunciar, interponer recursos, presentar excepciones y demás facultades consagradas en la Ley.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado judicial.

Atentamente,

Jhon Silvestre Mendez V.

JHON SILVESTRE MENDEZ
CC. 1.079.177.751 de Campoalegre (H)
Jhonmendezv21@gmail.com

Acepto,

CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA
CC. 12.137.086 de Neiva
T.P. No. 82.296 C.S.J.
cavoens@hotmail.com

EN BLANCO

EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOM
DEFENSORIA ORTIZ CUER

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 25412

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: YHON SILVESTRE MENDEZ VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1079177751 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

aa574cffd3
24/01/2024 09:58:06

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

DEYANIRA ORTIZ CUENCA
Notaria (4) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: aa574cffd3, 24/01/2024 09:58:07

SIN AUTENTICACIÓN BIOMETRICA
SE HACE POR INSISTENCIA DEL
USUARIO Y EL COSTO CORRESPONDIENTE
SEGÚN RESOLUCIÓN SNR.

EN BLANCO

EN BLANCO